



RESOLUCION No. CSJHUR21-236  
30 de abril de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 1° de marzo de 2021, la abogada Nicol Trujillo Achury presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sobre el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 41001418900520200048000, por la presunta mora para resolver las solicitudes de impulso procesal relacionadas con el registro de la notificación personal aportada e información de las notas de embargo de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00480-00.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.3.1. El Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus en el territorio nacional, prorrogada sucesivamente mediante resoluciones hasta la fecha, por lo cual, atendiendo la capacidad institucional y frente a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales y demás usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se fueron adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura profirió diferentes Acuerdos, mediante los cuales adoptó medidas por motivos de salubridad pública, con ocasión a la pandemia.
  - 1.3.2. No obstante, al evaluar la necesidad de garantizar la prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario incrementar la presencialidad en las sedes del 40% al 50% de los servidores judiciales por cada despacho salvo quienes padecieran enfermedades de base, por lo cual el juzgado cuenta con una situación particular teniendo en cuenta que tres de los empleados adscritos al despacho, además del funcionario judicial, no tienen permiso para ingresar al sitio de trabajo por órdenes del DESAJ, debido a que cuentan con enfermedades como hipertensión y obesidad, lo que condujo que una disminución de la capacidad de respuesta.
  - 1.3.3. Agrega que tanto a la secretaria del despacho, la doctora Liliana Hernández Salas, como a la Oficial Mayor, Alejandra María Puentes Ordoñez, le fueron otorgadas licencias por luto, según Resoluciones 037 de julio de 2020 y 005 de febrero de

2021, y a la fecha, la señora Puentes Ordoñez está afectada por el Covid, 19 por lo cual ha recibido sucesivas incapacidades previas a la muerte de su padre, por aproximadamente 15 días.

- 1.3.4. Sobre las actuaciones adelantadas en relación con lo manifestado por la usuaria, advierte que el 27 de octubre de 2020, envió el auto y los oficios al correo electrónico de embargos y requerimientos del banco Caja Social, de los cuales remitió copia a la doctora Nicol Trujillo Achury.
  - 1.3.5. El 30 de noviembre de 2020, igualmente le envió los autos y para el 11 de diciembre siguiente pidió información a la cual le contestó oportunamente.
  - 1.3.6. Finalizado el mes de febrero, la abogada presentó derecho de petición y por el cual envió respuesta en su oportunidad. Adjuntando pantallazos del correo electrónico, en el que se evidencia envío de comunicaciones dentro del proceso con radicado 2020-00480.
- 1.4 Con ocasión a lo anterior, mediante oficio CSJHUAJV21-333 el despacho sustanciador, requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla en su condición de Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que aclarara concretamente qué providencia o información envió a la apoderada de la parte actora en correos electrónicos del 27 de octubre y 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo en mención.
- 1.4.1 Fue allegado a las presentes diligencias el informe rendido por la secretaria del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, la doctora Liliana Hernández Salas, en el cual indica que, al primer requerimiento del 27 de octubre de 2020, le remitió al correo electrónico de la usuaria el archivo digital del auto del 28 de septiembre de 2020, que decidió sobre las medidas cautelares.
  - 1.4.2 En cuanto al correo remitido el 30 de noviembre de 2020, manifiesta que envió el mismo auto del 28 de septiembre de 2020 con los oficios de las respectivas medidas cautelares, archivos que se enviaron al correo electrónico [juridica@garantyseguros.com](mailto:juridica@garantyseguros.com), de lo cual anexa prueba.
  - 1.4.3 Frente a la solicitud radicada el 13 de octubre de 2020, por la doctora Nicol Trujillo Achury, señala que, si bien es cierto la demandante aportó prueba del pago del importe del envío de la citación para la notificación personal, no aportó prueba sumaria de la certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado y a la fecha no ha recibido informe de las gestiones de notificación a la parte demandada, carga que le correspondería a la parte actora.

## 2 Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia

judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3 Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para resolver las múltiples solicitudes presentadas por la abogada de la parte demandante, sobre el registro de las notas de embargo de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00480-00.

### 4 Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

### 5 Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se ha pronunciado frente a la solicitud de información de las notas de embargo decretadas dentro del proceso ejecutivo con

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

radicado 2020-00480, presentadas por la apoderada de la parte demandante, inicialmente el 17 de noviembre de 2020 y reiteradas en varias oportunidades.

Conforme al recuento procesal presentado por el juez y corroborado en la consulta de procesos, así como la documentación allegadas a las presentes diligencias, resulta pertinente señalar que, las solicitudes iniciales del 25, 26 y 30 de noviembre de 2020, fueron resueltas mediante correo electrónico del mismo 30 de noviembre, en el cual la doctora Liliana Hernández Salas, en su calidad de secretaria del despacho, envió nuevamente el auto y los oficios de medidas cautelares e informó a la usuaria, que los mismos ya habían sido remitidas a las entidades correspondientes.

De igual manera, se destaca de las actuaciones registradas en la consulta de la página web de la Rama Judicial, las siguientes:

Fecha de actuación	Actuación	Anotación
11 septiembre de 2020	Radicación de proceso	Actuación de radicación del proceso realizada
28 septiembre 2020	Auto libra mandamiento ejecutivo	
28 septiembre 2020	Fijación de estado	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 15:11:56
7 octubre 2020	Recepción memorial	Correo pidiendo medida urgente
9 diciembre 2020	Recepción memorial	Pide información de que contestaron los bancos
16 diciembre 2020	Recepción memorial	Pide información sobre peticiones anteriores
26 febrero 2021	Recepción memorial	Presentan derecho de petición
26 febrero 2021	Envío de comunicaciones	Remite correo electrónico dando respuesta a la petición.

De lo anterior, se observa que posterior a la respuesta dada por el despacho, fue presentado un nuevo memorial del 16 de diciembre de 2020, el cual fue resuelto el 26 de febrero de 2021, es decir, el funcionario tardó 35 días en dar respuesta a lo requerido por la abogada, término que resulta razonable para esta Corporación, teniendo en cuenta las nuevas formas de trabajo que se han implementado con ocasión a la pandemia, la carga del despacho y el acceso limitado de algunos servidores judiciales a los despachos.

En síntesis, al no encontrarse actuación pendiente por resolver al interior del proceso que nos ocupa por parte del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, esta Corporación considera que no existe omisión o desatención que origine un incumplimiento en el trámite del proceso ejecutivo singular, por lo cual no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por otra parte, es pertinente resaltar que en esta Seccional adelanta vigilancia judicial presentada nuevamente por la abogada Nicol Trujillo Achury contra el mismo juzgado y sobre el mismo proceso ejecutivo, con hechos posteriores a los aquí resueltos. Por consiguiente, se adoptará la decisión correspondiente en su oportunidad.

## 6 Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Padilla Álvarez, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Padilla Álvarez, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Padilla Álvarez, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y a la abogada Nicol Trujillo Achury en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM